



Resolución Sub Gerencial

Nº 187 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000008 de fecha 24 de febrero del 2023, levantada contra la empresa de "COSTANERA BUSS PERU SAC", en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial N°082-2023-GRA/GRTC-SGTT se RESUELVE el Artículo Primero: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL ACTA DE CONTROL N°000008, levantada el 24 de febrero del 2023, por vencimiento del plazo ordinario previsto por el numeral 259.5 del art. 259 del TUO de la ley N°27444, como Procedimiento Administrativo Sancionador. Artículo Segundo: Dispóngase el reinicio del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa de Transporte COSTANERA BUSS PERU S.A.C por la comisión de la infracción I3B correspondiente a la sanción pecuniaria equivalente a 0.5 UIT vigente a la fecha de pago. (Sic).

Que, con los **requisitos establecidos en el D.S. 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236 - AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF). art 15.- La Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H "Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que reulen dicho servicio. (Sic.); Con Resolución Gerencial Regional N°073-2023-GRA/GRTC; se designó a las AUTORIDADES INSTRUCTORAS Y SANCIONADORAS competentes.**

Que, con informe N° 02 - 2023-GRA/GRTC-SGTT, el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que el día 24 de febrero del 2023 en el sector denominado km 1046 PANAMERICANA SUR - EL FISCAL, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VBK-956 de propiedad de la empresa de Transporte COSTANERA BUSS PERU S.A.C conducido por la persona de ALVAREZ CANAZA YURI con L.C.H41201091 CATEGORIA AIII Prof. que cubría la ruta AREQUIPA - PUNTA DE BOMBÓN levantándose el Acta de Control N° 000008 - 2023 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS. CUANDO CORRESPONDA. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, con la imposición y aplicación del Acta de Control N°000008-2023 con observancia del numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la ley N°27444, la acción de ejecución por la infracción plasmada en el Acta de Control, se halla dentro del plazo de prescripción a los 4(cuatro) años previstos por el citado numeral: consecuentemente el derecho y la acción se hallan expeditos para realizarse.



Resolución Sub Gerencial

Nº 187 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que a folios 05 -II la administrada presenta su descargo, sustentando que el inspector Ortiz Alarcón Olger de la Subgerencia de Transportes Terrestre en el km 1046 de la Panamericana Sur, solicita la documentación del vehículo y la documentación del servicio como la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, es que me doy cuenta que por un descuido de mi persona por cumplir con el itinerario me olvide en la oficina de la empresa, por lo que el inspector me solicito si tenía manifiesto de otros días lo cual manifesté que sí, solicitándome dichos manifiestos, para luego levantar el Acta de Control tipificando I3B; de acuerdo a lo que ha suscrito el inspector refiere: NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA en la HOJA DE RUTA Y EN EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS cuando corresponda conforma a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias, esta transcripción corresponde al concepto de la infracción I3B. luego dice: AL momento de la intervención el conductor NO PORTABA el manifiesto de pasajeros. esta transcripción correspondería a la infracción I.I.B. Como se puede observar existe una contradicción normativa entre lo que acontece en el lugar de los hechos y lo que transcribe el inspector al momento de levantar el acta de control contradiciéndose en lo que es la infracción I3B (manifiesto mal llenado) y lo que señala la infracción IIB (NO PORTAR EL MANIFIESTO). por lo que el acta de control es por si nula, si tenemos en cuenta que la acción de fiscalización es de verificar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento de transportes en el lugar de los hechos en tiempo y cuantía de la información de los hechos no pudiendo ser modificada después de firmada el acta de control, cuando es una fiscalización de campo y el procedimiento de fiscalización de gabinete tiene otro procedimiento que para el presente caso no procede.

Que, Las formalidades para el Acta de control del Gobierno Regional de Arequipa, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones ; Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se conforma con los lineamientos del D.S N°017-2009-MTC; de considerar la presentación de algún descargo puede realizar en la Subgerencia de Transportes Terrestre de la GRTC, para lo cual dispone de cinco (05)días hábiles a partir del día siguiente de notificado el presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC; de ser el caso, de acuerdo a la ley orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y dispuesto en el artículo 15 del reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción.

Que, al párrafo tercero del descargo; conforme al reinicio del nuevo procedimiento sancionador, el Artículo 252 del TUO de la ley N°27444, NO HA PRESCRITO LA ACCION que en el peor de los casos se suscitaría a los 4 años de levantada el Acta de Control; **Prescripción 252.1: La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años(Sic.)**

Que, conforme a lo manifestado, se califica la presente Acta de Control N°000008-2023, conforme al art.6 numeral 6.2;6.3 del D.S 004-2020-MTC

Que, conforme al Artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios: el documento de imputación de cargos debe contener:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
Al momento de la intervención no presenta manifiesto de pasajeros día.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO I3B
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.5 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra



Resolución Sub Gerencial

Nº 187 -2023-GRA/GRTC-SGTT

en la parte final del acta de control.

g) Las medidas administrativas que se aplican:

Se retiene el **MANIFIESTO DE PASAJEROS N°0004-00264;0004-00272**

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado.

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°00008-2023 (la descripción de los actos u omisiones son diferentes al código de infracción)". CONFORME AL PRESENTE DECRETO SUPREMO SE CAMBIA LA PRESENTE TIPIDICACION.

Que, de acuerdo al D.S 004-2020-MTC en su Artículo 9.- **Variación de la imputación de cargos**, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento. El conductor NO PORTA manifiesto de pasajeros.

Que, conforme del Acta de Control N° 00008-2023 el conductor del vehículo de placa de rodaje N° VBK-956 NO PORTABA manifiesto de pasajeros infringiendo el numeral 31.2 del artículo 31º, por lo tanto, consecuentemente, el conductor ha incurrido en infracción a la información o documentación regulado en el artículo 138º del reglamento y sus modificatorias del Decreto Supremo N°017-2009-MTC; en el que tipifica la infracción con el CÓDIGO I.1-A de la tabla de infracciones y sanciones: "NO PORTAR" SANCIÓN AL CONDUCTOR; en el Transporte de Personas el manifiesto de pasajeros cuando estos no sean electrónicos, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias". *Decreto Supremo de absoluta responsabilidad y aplicación de los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones.*

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "En la detección de infracciones de Transporte y Tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable". (Sic...); 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic.).

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic....)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic....).

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VBK-956 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos KM 1046 PANAMERICANA SUR-FISCAL, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta



Resolución Sub Gerencial

Nº 187 -2023-GRA/GRTC-SGTT

AREQUIPA – PUNTA DE BOMBOM con (14) catorce pasajeros a bordo; **NO CUMPLIO CON PORTAR el MANIFIESTO DE USUARIOS O PASAJEROS** los que obra reconocimiento expreso del inspector interviniente y representante de la Policía Nacional, quien también suscribe el Acta de Control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción tipificada I1A, cometida por el administrado.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 201-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor el señor ALVAREZ CANAZA YURI, **SANCIONAR** a ALVAREZ CANAZA YURI con L.C.H41201091 CONDUCTOR del vehículo de placa de rodaje N° VBK-956; respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.1.A del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de Transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. .- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

- 4 SEI. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre